

Resolucion de 22 de mayo de 1851 que permite á los acreedores al Estado, que no hayan ocurrido á las Juntas de crédito público, puedan pretender ante el Poder Ejecutivo el reconocimiento y pago de la deuda.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha resuelto lo siguiente—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

RESUELVEN:

Art. 1.º Los acreedores al Estado que no hayan ocurrido á las Juntas de crédito público que creó la lei de 10 de mayo de 1845 para el reconocimiento de las cantidades que se les debe, podrán ante el Poder Ejecutivo pretender el reconocimiento y pago, siempre que la deuda esté comprendida en los plazos a que se refiere la indicada lei de 10 de mayo.

Art. 2.º El Gobierno con audiencia del Fiscal hará el debido reconocimiento, y dispondrá el pago segun la elacificacion que se diere al crédito.

Sala de la Cámara del Senado. Santiago de Managua, marzo 12 de 1851—Nicacio del Castillo S. S. José de J. Robleto S. S.—Al S. P. E.—Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. En Santiago de Managua, marzo 21 de 1851—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Vuelva á la Cámara de su origen—Managua marzo 27 de 1851—Norberto Ramirez—Ratificado constitucionalmente—Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Santiago de Managua, abril 24 de 1851—Pedro Aguirre Pte.—Cornelio Gutierrez S. S.—José de J. Robleto S. S.—Ratificado constitucionalmente—Salon de sesiones de la Cámara de Representantes—Managua mayo 20 de 1851—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, mayo 22 de 1851—José Laureano Pineda—Al Señor Ministro del despacho de ha